



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-010/2023

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN
N. MÉNDEZ, PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA**

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, instruido en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de escisión dictado en el expediente de clave TEEP-AE-135/2022, el veinticinco de enero de la presente anualidad, a fin de resolver la presunta vulneración a los derechos político-electorales en la vertiente al desempeño de su cargo, aducida por Yolanda Pérez Huerta en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1.1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de trece de abril de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1573/2022, de doce de abril del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remite el escrito de denuncia signado por Yolanda Pérez Huerta, Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado.

1.2. Acta Circunstanciada. El veinte de mayo de dos mil veintidós, se realizó el “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE FECHA TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, sobre la verificación del contenido de pruebas aportadas por la denunciante.

1.3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de trece y veintisiete de abril, diecisiete y veinticinco de mayo, doce y veintisiete de julio, tres y doce de agosto, cinco, diecinueve y veintiocho de septiembre, cinco, catorce, diecinueve y veintiséis de octubre y ocho y veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y a las partes.

1.4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el procedimiento, ordenó el emplazamiento de ley y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de los denunciados y la asistencia de la denunciante.

1.6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/YPH/018/2022**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de uno de diciembre de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.7. Recepción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.



1.8. Turno. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-135/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

1.9. Vista al Pleno. En posterior proveído, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, al advertirse que el escrito de denuncia que originó el expediente, puede centrarse también sobre obstrucciones al ejercicio del cargo.

1.10 Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la escisión del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, a efecto de que las consideraciones estipuladas en dicho acuerdo fueran estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-010/2023.

1. Integración del expediente. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó integrar el expediente que corresponda con la clave **TEEP-JDC-010/2023**.

2. Turno a ponencia. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla¹, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los

¹ Código Electoral Local, Código Local, CIPEEP.

actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, instruido en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de escisión dictado en el expediente de clave TEEP-AE-135/2022, el veinticinco de enero de la presente anualidad, a fin de resolver la presunta vulneración a los derechos político electorales en la vertiente al desempeño de su cargo aducida por Yolanda Pérez Huerta en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio.

Vulneración que se traduce en los siguientes actos: la destitución de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, la omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintiuno, el despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones y demás violaciones al desempeño de su cargo.

SEGUNDO. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 353 Bis, 355 y 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como se demuestra enseguida:

1. Forma. En el escrito que dio origen al presente medio de impugnación, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la denunciante, domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizados, el acto impugnado y autoridades responsables, los hechos en que basa la impugnación, los agravios que estima le causan el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad en la presentación de la demanda en virtud de lo siguiente:

De las constancias que obran en los autos del expediente, se advierte que los actos reclamados constituyen omisiones o acciones de tracto sucesivo, por lo que se estima que el plazo legal para impugnar, previsto en el artículo



353 Bis del CIPEP no fenece mientras subsista el acto impugnado, por lo que se encuentra satisfecho dicho requisito.

Al respecto, se encuentra la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federación de rubro y texto siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

3. Legitimación. La ciudadana Yolanda Pérez Huerta, acude ante este Tribunal con carácter de Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, por lo que cuenta con legitimación para impugnar.

4. Interés jurídico. Se actualiza dado que la denunciante se ostenta vulnerada en su esfera de derechos, al no dictarse las medidas cautelares dentro del procedimiento especial sancionador que interpuso.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

TERCERO. Agravios.

Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a transcribirlos en la misma, en tanto que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión del justiciable.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito,

Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.” El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia, el medio que impugnación que se resuelve, se originó mediante el dictado de un acuerdo que escindió los siguientes hechos, a fin de que sean dirimidos:

- Destitución de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.
- Omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintiuno.
- Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones.
- Demás violaciones al desempeño de su cargo.

En este sentido, se estudiará en un primer momento, el agravio relativo a la destitución de la actora, y en virtud del resultado de dicho análisis, se procederá al estudio de los demás motivos de disenso en el orden antes citado, y de forma separada.

Sin que la forma en la que se procede a su estudio cause perjuicio a alguna a las partes, en términos de la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

- Manifestaciones de las partes.



En su escrito inicial, la **promovente** señala que el quince de octubre de dos mil veintiuno, Guillermo Gregorio del Rosario tomó protesta como Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla; que en dicha data, presentó su renuncia al cargo la Regidora Reina Cabrera Soriano, por lo que le tomaron protesta a la incoante como Regidora de Parques y Jardines, al ser su suplente.

Indica que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se apersonó en la oficina del Tesorero Municipal y recibió la credencial que la acredita como Regidora, emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado.

Sin embargo, manifiesta que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal le comentó que *“en Gobernación le habían hecho observaciones en el Acta de Instalación de Cabildo porque no se realizó debidamente el proceso para que la suscrita tomara el cargo como Regidora... y que por lo tanto no me iba a pagar hasta que yo verificara dicho proceso y que por mi cuenta buscara asesoría o buscara a un abogado y me pusiera en contacto con la C. reina Cabrera Soriano para resolver el asunto, porque tampoco había podido timbrar la nómina por esa situación y que el esperaba a que Gobernación y el Congreso se lo indicaran o le extendieran un documento para que yo pudiera tomar el cargo y que, por lo tanto, él no me pagaría lo de mis quincenas”*.

Aunado a lo anterior, la actora señala que el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficina de regidores, *“entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quien había sido muy claro el día anterior al decirme que yo no era Regidora, me sollicita desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentará la notificación por escrito puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer sólo afuera en el patio y la hermana del presidente*

la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera, así que me levanté de mi silla y caminé hacia la puerta y detrás de mí iba la hermana del presidente, ya estando en la puerta me empujó con mucha fuerza y más atrás venía la esposa del presidente, al sentir la agresión, prendí mi celular y tome una foto y la hermana del presidente dijo en tono burlón "Ay sí, todo grabado, al percatarme, que ellas no se iban a prestar a un diálogo y para evitar más agresiones hacia mi persona, me dirigí a sentarme en las bancas que se encuentran en el patio de la presidencia y ahí permanecí, por lo que siendo las 11:52 horas. me percate que me eliminaron del grupo de WhatsApp de Regidores, pues este es el ÚNICO medio por el cual enviaban avisos para las firmas de actas o de algún otro documento, y así me hicieron esperar hasta las 13:30 hrs, sin ninguna respuesta y el presidente nunca dio la cara".

Además, indicó que "El día 02 de diciembre del año en curso me presenté a las instalaciones del Palacio Municipal a las 10:30 horas de la mañana. y permanecí en el patio de las instalaciones, ya que por órdenes del Presidente Municipal no puedo entrar, ni permanecer en la oficina de los Regidores. Posteriormente a las 12:30 horas me trasladé al auditorio municipal ya que habría un evento público en el que el Fondo de Cultura Económica en coordinación con el Ayuntamiento de Juan N. Méndez entregaría libros gratuitos a los alumnos de algunas escuelas del municipio, a dicho evento público no fui invitada, pero los demás Regidores si fueron convocados y estuvieron presentes, al dirigirme al evento no me permitieron acceder, se me acercó un Policía Municipal, cuyo nombre es C. Jaime Sánchez Barragán quién funge como encargado de turno de la Policía Municipal, el cual portaba una arma larga, dicho elemento de seguridad me pidió que abandonara las instalaciones, y que tenía prohibido tomar fotos por lo que yo le pedí en primer lugar que se identificara y me mostrara su credencial de Policía Municipal, pero el elemento de seguridad se negó, de igual manera le pedí que me explicara el motivo del por qué no me permitía acceder al evento, ya que además de ser Regidora soy Cronista del Municipio de Juan N. Méndez y Ciudadana del mismo municipio y por lo tanto estaba violando mis derechos, pero mencionó que él solo seguía órdenes del Presidente Municipal, por lo que busqué a mi compañero Cronista Municipal de Juan N. Méndez el C. Rodolfo Castillo Gutiérrez y le reporté lo sucedido con el elemento de seguridad, y el Cronista fue a pedirle



una explicación al policía del porqué no me permitía realizar mi labor como Cronista y le dijo que con él no había ningún problema ya que la indicación solo era para la C. Yolanda Pérez Huerta **que por órdenes del presidente municipal no se le permitiera entrar al evento por ningún motivo**".

Por su parte, la autoridad responsable el Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, brinda la siguiente relatoría de hechos:

"Que el día 15 de octubre del año 2021, con fundamento en lo establecido en el artículo 15 de la Ley Orgánica Municipal, de H. ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA se llevó a cabo la toma de posesión del cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de JUAN N. MENDEZ, en donde se apersonó la Regidora suplente Yolanda Pérez Huerta quien entregó oficio de solicitud de licencia, por parte de la regidora propietaria Reina Cabrera Soriano misma que se aceptó en términos de lo establecido en el artículo 78 fracciones XXVII y XXIX de la Ley Orgánica Municipal.

Que el día 21 de octubre del 2021. se convocó a la emisión de las credenciales donde se acredita a regidores y regidoras como tal Acto que tendría lugar el 22 de octubre del 2021 en las instalaciones de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla. En dicha instancia se hizo del conocimiento del Presidente Municipal que la licencia que solicitó la C. REINA CABRERA SORIANO no se había tramitado de forma adecuada por lo que se debía subsanar dicho trámite legal.

Que se le realizaron múltiples notificaciones a la Regidora Titular con la finalidad de perfeccionar el trámite requerido por la Dirección General de Gobierno sin que este H. Ayuntamiento obtuviera respuesta de la C. REINA CABRERA SORIANO.

Que el 30 de noviembre del 2021, día en que la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA, quien ante el Ayuntamiento se encuentra como Regidora Suplente, se apersonó para solicitar participar en la sesión de Cabildo y las actividades que de ahí se originaron, por lo que se le explicó el estado jurídico de la Regidora Titular REINA CABRERA SORIANO. De la misma manera se le peticionó que se comunicara con su compañera para exhortar a realizar el trámite correctamente. Así también, se le mencionó que, en ausencia de dicho trámite, el Ayuntamiento de Juan N. Méndez carecía de marco legal para tomarle protesta como Regidora Titular y por ende, realizar los pagos correspondientes, reiterando en todo momento, que dicha responsabilidad corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

Que los días 1 de diciembre del 2021 en la oficina del Presidente Municipal, así como el 2 de diciembre del mismo año, en las instalaciones del Palacio Municipal de Juan N. Méndez, al apersonarse la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA solicitando su ingreso a las sesiones del Cabildo, se le volvió a hacer de su conocimiento que se requería que la Regidora REINA CABRERA SORIANO llevara a cabo el trámite correspondiente de manera adecuada. Esto como consta en el Acta de Sesión Pública y Solemne de Cabildo de la fecha referida.

Que el 3 de enero del 2022, en Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal, se aprobó solicitar la renuncia a la Regidora Titular REINA CABRERA SORIANO, con fundamento en los artículos 91 Fracción L, y 78 fracciones XXVII y XXIX de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, por considerar superado el plazo de 10 días de licencia especificado en la normatividad antes citada. Solicitud que no tuvo respuesta ante este H. Ayuntamiento. Esto se corrobora con el Acta de Sesión de Cabildo de fecha antes referida. Que el H. Ayuntamiento fue notificado y requerido por el Instituto Electoral del Estado mediante oficio fechado de 13 de abril del 2022, acerca de información referente a quien ostenta el cargo de REGIDORA SUPLENTE, YOLANDA PÉREZ HUERTA.

Que con la finalidad de no vulnerar derechos de la C: YOLANDA PÉREZ HUERTA, se inició el trámite de pago de dietas a su favor sin que se le pueda realizar el pago hasta que administrativamente se subsane la situación.

Que se recibió en el Ayuntamiento oficio girado por parte de autoridad electoral, en cuyo contenido se encontraba renuncia de la Regidora Titular REINA CABRERA SORIANO, sin que se le pueda dar seguimiento favorable a dicho ocuro, pues la normatividad vigente con la que cuenta este H. Ayuntamiento señala procedimiento diferente al iniciado por la C. referida para considerar su renuncia.

Que se han llevado a cabo todas las acciones que la autoridad electoral ha requerido para resguardar la integridad de las CC. REINA CABRERA SORIANO y YOLANDA PÉREZ HUERTA, sin obtener respuesta de solucionar dicha circunstancia, sino de entorpecer los procesos del Ayuntamiento de Juan N. Méndez. De la misma manera, de acuerdo al marco normativo vigente, se ha dado vista al Congreso Local del estado que guarda el presente asunto”.

- **Actuaciones ante la Secretaría General de Gobernación.**



El siete de diciembre de dos mil veintiuno, la actora Yolanda Pérez Huerta presentó ante la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla un escrito en donde solicitaba, primero se restableciera la comunicación institucional a fin de que se le convocara a las sesiones de Cabildo con el propósito de desempeñar libremente el cargo como Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, segundo, le sea cubierto el pago de la primera quincena que comprende del quince al treinta y uno de octubre y la tercera que comprende el periodo del quince al treinta de noviembre del dos mil veintiuno, y por ultimo cese todo acto que pudiese acreditar Violencia Política en Razón de Género en su contra.

El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se reunieron en la sala de juntas de la Dirección General de Gobierno, ante la presencia de Elías Cortina Ortiz, Asesor de la Dirección General de Gobierno y Jaqueline Martínez Serrano, Asesor de la Dirección General de Gobierno, la Síndico Municipal Verónica Medel Huerta, la Regidora de Parques y Jardines Yolanda Pérez Huerta, del Ayuntamiento de Juan N. Méndez y Pablo Fabián García Sifuentes, persona de confianza de Yolanda Pérez Huerta, en donde Verónica Medel Huerta en su carácter de Síndico Municipal de Juan N. Méndez, se comprometió a presentar por escrito para el día veinte de diciembre de dos mil veintiuno ante la Dirección General de Gobierno, copia certificada del acta de cabildo que celebrarían los integrantes del Ayuntamiento en donde se trataría de forma puntual la renuncia de Reyna Cabrera Soriano, en su carácter de Regidora Propietaria de representación proporcional y de la que Yolanda Pérez Huerta es suplente; de igual manera Verónica Medel Huerta y Yolanda Pérez Huerta manifestaron que realizarían las acciones necesarias con el fin de mantener la paz social y la gobernabilidad del Municipio.

- **Postura de este Tribunal.**

El derecho aducido por las y los *Actores* forma parte del derecho político-electoral a ser votadas y votados, consagrado por el artículo 35 fracción II de la *Constitución*, toda vez que éste no sólo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual sea elegida o elegido, a permanecer

en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes², es decir, el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el periodo para el cual fue electa la candidata o el candidato triunfador, además de ejercer los derechos inherentes.³

Así mismo, el numeral 36 fracción IV de la *Constitución*, indica que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos.

De igual forma, el diverso 127 de la propia *Constitución* establece que las y los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades.

Además, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Lo anterior, es replicado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 134 fracción I, así como en el artículo 146 fracción I de la *Ley Orgánica*.

De esta forma, si una persona ocupa un cargo de elección popular tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago

² Al caso resultan aplicables las jurisprudencias identificadas con las claves 21/2011 y 45/2014, de la Sala Superior, bajo los rubros “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**” y “**COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”, respectivamente. Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, a páginas 13 y 14; así como la relativa al Año 7, Número 15, 2014, a fojas 20 y 21.

³ Jurisprudencia 20/2010 “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**” consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.



de la remuneración correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del mismo.

En tal virtud, es válido concluir, a partir de una interpretación armónica de las disposiciones antes anotadas, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible.

Es decir, todos los servidores públicos del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que se deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Además, es un deber de los tres órdenes de gobierno, establecer anual y equitativamente las remuneraciones para cada nivel, puesto o categoría, con apego a los principios que rigen la *Constitución*, y respetando la autonomía de los Estados y de los municipios.

En otras palabras, cualquier órgano con facultades para emitir sus presupuestos, debe vigilar que cumpla con los principios de legalidad, justicia y proporcionalidad en el presupuesto de egresos correspondiente a la remuneración de sus servidores públicos.

- ***Destitución de su cargo de Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.***

Como se expresó en la metodología de estudio de la presente ejecutoria, se estudiará en un primer momento, el agravio relativo a la destitución de la actora, y en virtud del resultado de dicho análisis, se procederá al estudio de los demás motivos de disenso. En términos de lo anterior, este Tribunal estima que el agravio inicial en estudio resulta **FUNDADO**, por las razones que a continuación se detallan.

En el escrito suscrito por Reina Cabrera Soriano, (quien fuera la Regidora propietaria), solicita una licencia absoluta para separarse del cargo de Regidora por motivos de salud, a partir del día catorce de octubre de dos mil veintiuno.

Es este orden de ideas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no prevé la existencia de licencias absolutas, sin embargo, de acuerdo a la

redacción del escrito, resulta evidente que lo que en realidad pretendía la Regidora, era renunciar a su cargo por motivos de salud; circunstancia que, sí está prevista en el ordenamiento legal en cita, en sus artículos 243 y 244; que a la letra señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 243

Son causas suficientes para renunciar al cargo de Regidor:

- I. Ser electo o nombrado para desempeñar algún cargo o empleo público diverso;*
- II. El cambio de residencia; o*
- III. Tener sesenta y cinco años de edad.*

ARTÍCULO 244

Son aplicables a las excusas o renunciaciones las siguientes disposiciones:

- I. Se harán valer ante el Ayuntamiento, quien las calificará teniendo en cuenta los justificantes que se presenten;*
- II. El mismo Ayuntamiento podrá admitir como legítimas todas las renunciaciones y excusas que se funden en causas análogas y de igual o mayor importancia, que las referidas en el artículo anterior; y*
- III. Sólo por causa justificada, se podrá rehusar el desempeño de algún cargo dentro del Ayuntamiento.”*

Dicha interpretación fue igualmente realizada por el Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla, tal y como se advierte del desahogo de la sesión Solemne de Instalación del Cabildo del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, celebrada el quince de octubre de dos mil veintiuno, en su punto cuarto se lee lo siguiente:

“CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Se somete a votación aceptando la renuncia de la C. Reina Cabrera Soriano.

Llámesse a C. Yolanda Pérez Huerta suplente de regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD, y se somete a votación.

Aprobando el cabildo por unanimidad de votos”.



En virtud de que si bien, en el listado del orden del día la redacción dista de lo que en realidad ocurrió en el desahogo, al señalar: “4. *Uso de la palabra del ING. Guillermo Gregorio del Rosario Presidente Municipal Constitucional, se pone de conocimiento al cabildo que la C. Reina Cabrera Soriano regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD pide licencia, apersonándose en su lugar C. Yolanda Pérez Huerta, suplente de regidora de representación proporcional de la coalición PAN-PRD*”; el error no debe contravenir la actuación realizada por el Cabildo.

Máxime que, de la misma Acta, se advierte que la actora se encontraba presente y tomó protesta en su cargo como Regidora de Parques y Jardines.

En este orden de ideas, es evidente que se cumplieron con las formalidades expuestas en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal, arriba transcrito, toda vez que la renuncia se hizo valer ante el Ayuntamiento, quien la admitió y llamó a la Regidora suplente, la que tomó protesta del cargo.

Sin embargo, como se advierte de las constancias en autos, fue a consecuencia de la diferencia entre la redacción del orden del día y lo ocurrido en la sesión de Cabildo, que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno la Secretaría General de Gobernación del Estado de Puebla, solicitó se realizara nuevamente dicho procedimiento.

No obstante, a la fecha no se tiene prueba de que esto haya sucedido, sin embargo, este Pleno estima que el realizar una nueva sesión de Cabildo, propicia la continua vulneración de los derechos político-electorales de la actora, al no poder desempeñar el cargo del que tomó protesta.

En este sentido, la sesión de Cabildo de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, es plenamente válida para acreditar que es Yolanda Pérez Huerta, la titular de la Regiduría de Parques y Jardines del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla.

Situación que no se ha visto reflejada en el actuar del Ayuntamiento en cita, pues de lo expresado en el propio informe circunstanciado, “*se le mencionó (a la actora) que, en ausencia de dicho trámite (de renuncia), el Ayuntamiento de Juan N. Méndez carecía de marco legal para tomarle protesta como Regidora Titular y por ende, realizar los pagos correspondientes, reiterando en todo momento, que dicha responsabilidad corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla*”; así como de los autos del expediente, no se advierte que le fuera permitido desempeñar

su cargo como Regidora, es decir, sea convocada a sesiones de Cabildo, le sean cubiertas sus remuneraciones, tenga un espacio físico con recursos materiales y humanos para su ejercicio; como a continuación se expone:

- **Omisión de pago de remuneraciones, desde octubre de dos mil veintiuno.**

En su informe circunstanciado, así como en los diversos oficios por los que daba cumplimiento a requerimientos del IEE dentro del procedimiento sancionador señalado en los antecedentes de la presente sentencia, la autoridad responsable no acreditó que cubriera el salario de la actora.

Contrario a ello, señaló que “con la finalidad de no vulnerar derechos de la C: YOLANDA PÉREZ HUERTE, se inició el trámite de pago de dietas a su favor sin que se le pueda realizar el pago hasta que administrativamente se subsane la situación”; acto realizado mediante sesión de Cabildo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

En este sentido, se evidencia que la actora no ha recibido el pago de sus remuneraciones a las que tiene derecho como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, desde la fecha en la que tomó protesta del cargo, es decir, el quince de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha.

Cuantificación.

De conformidad a lo estudiado, no han sido cubiertas las remuneraciones (dietas), de la actora desde la segunda quincena de octubre a la fecha; ahora bien, de la documentación remitida por la Síndico Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, se advierte que el monto neto asignado a las y los regidores de dicho Ayuntamiento es de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) de forma quincenal a cada uno.

En este orden de ideas, lo adeudado a la actora se plasma en la siguiente tabla:

MES	QUINCENA	REMUNERACIÓN ADEUDADA
	2021	
OCTUBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00



DICIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
2022		
ENERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
FEBRERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MARZO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
ABRIL	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MAYO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JUNIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JULIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
AGOSTO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
SEPTIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
OCTUBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
DICIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
2023		
ENERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
FEBRERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MARZO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
ABRIL	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
TOTAL		\$240,500.00

Aunado a lo anterior, no existen constancias de las que se adviertan el pago de las demás remuneraciones como prima vacacional y el aguinaldo de los años dos mil veintiuno, y dos mil veintidós; por lo que lo procedente es que sea el Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, quien realice el cálculo del monto que adeuda a la actora.

- Despojo de los recursos materiales y humanos a los que tiene derecho como Regidora, entre ellos un espacio físico para desempeñar sus funciones.

En su escrito inicial, la actora refiere que el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, en la oficina de regidores, “entraron la esposa del Presidente Municipal C. Concepción Cruz Camacho, Directora del DIF y la hermana del Presidente Municipal la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, auxiliar del Tesorero Municipal y me dijeron que por órdenes del Presidente Municipal; quien había sido muy claro el día anterior al decirme que yo no era Regidora, me solicita desalojar la oficina de los regidores porque tenían trabajo que realizar o que si ya tenía el papel que me había solicitado el Presidente Municipal, a lo que yo le respondí que necesitaba que presentará la notificación por escrito puesto que yo tenía mi Credencial de Regidora y la hermana del presidente insistió diciéndome que me saliera de la oficina a su vez, yo insistí diciéndole a la esposa del presidente que necesitaba la notificación por escrito y dijo que si me la harían llegar pero a mi domicilio pero que ahora, yo tenía que salir de la oficina de los regidores y que si quería podía permanecer sólo afuera en el patio y la hermana del presidente la C. Guadalupe Gregorio del Rosario, que se encontraba parada a mi lado, precisamente atrás de mi escritorio insistía muy molesta y gritándome que me saliera....”.

Por su parte, la autoridad responsable, refirió que “los días 1 de diciembre del 2021 en la oficina del Presidente Municipal, así como el 2 de diciembre del mismo año, en las instalaciones del Palacio Municipal de Juan N. Méndez, al apersonarse la C. YOLANDA PÉREZ HUERTA solicitando su ingreso a las sesiones del Cabildo, se le volvió a hacer de su conocimiento que se requería que la Regidora REINA CABRERA SORIANO llevará a cabo el trámite correspondiente de manera adecuada”.

Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente, no se advierte documentación alguna que acredite que la actora tuviera acceso a los recursos humanos y materiales necesarios para ejercer su cargo.

Máxime que como fue acreditado en párrafos que anteceden, a la actora no se le permitía desempeñar el cargo para el que fue electa, ni se le paga sus remuneraciones.

En este sentido resulta evidente que la parte actora no cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñar sus funciones.

- ***Demás violaciones al desempeño de su cargo.***

De las constancias que obran en el expediente del que se dicta la presente sentencia, se advierte que la actora no ha sido convocada a sesiones de Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla.



La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, señala que los Ayuntamientos deben celebrar por lo menos una sesión ordinaria mensual, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen; sin embargo, de las copias certificadas de actas de sesiones de Cabildo que fueron remitidas por la autoridad responsable, se advierte que no asistió la denunciante, ni obra su firma y sello al calce de las mismas.

En este sentido, en términos del artículo 52 de la Ley en cita, no se considerará como falta la ausencia de un Regidor o del Síndico propiciada por la negativa de incorporación por parte del Presidente Municipal o de los miembros del Cabildo, o por la falta de convocatoria a la sesión respectiva.

Ahora bien, resulta contradictorio el hecho de que, para el Cabildo de Juan N. Méndez, Puebla, una misma Regidora a la que habían privado de ejercer sus funciones, y habían dejado de cubrir sus remuneraciones, la señalaran en cada reunión de Cabildo como que había faltado sin falta justificada. Máxime que no obra prueba alguna que acredite al menos de forma indiciaria que la hayan convocado a dichas sesiones de Cabildo.

En este orden de ideas, se declaran **FUNDADOS** la totalidad de los agravios esgrimidos por la actora, puesto que fueron vulnerados los derechos político electorales de la actora, en la vertiente del ejercicio y desempeño de su cargo como Regidora del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla.

OCTAVO. EFECTOS.

En vista de la calificación de los agravios emitidos por la parte actora, se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

- 1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.
- 2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha;

mismas que ascienden a la cantidad de **\$240,500.00** (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).

- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.
- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.
- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.

Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.**

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se califican de **FUNDADOS** los motivos de disenso expuestos por la actora, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-010/2023

06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR
ESTRADOS; ASÍ COMO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO
DE TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN AL JUICIO CIUDADANO DE CLAVE SCM-
JDC-369/2022.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las
Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado
de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que
autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

